

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de noviembre de 2025 **avoca** conocimiento de la causa **1953-25-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2025, Raúl Polivio López Vera y Gema Teresa López Vera (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 03 de abril de 2023 y del auto de 06 de junio de 2023, ambas decisiones emitidas por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”), en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 30 de junio de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de abril” Ltda. (“**Cooperativa**”) presentó una demanda por cobro de pagaré a la orden en contra de Raúl Polivio López Vera en calidad de deudor y Gema Teresa López Vera en calidad de garante solidario.² El proceso fue signado con el número 13334-2022-01307.
3. El 16 de marzo de 2023, la Unidad Judicial señaló que los accionantes “se encuentran citados” y que “los mismos no han comparecido a juicio presentando excepciones (...) dentro del término legal”.³ El 03 de abril de 2023, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de los valores adeudados.⁴

¹ La causa fue ingresada directamente a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² La Cooperativa, señaló que el 5 de julio de 2021, Raúl Polivio López Vera, como deudor principal, y Gema Teresa López Vera, como garante solidaria, suscribieron un pagaré a la orden No. 415522 con la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de abril” Ltda., por un préstamo de USD 24.140, con un interés nominal del 17% anual y una tasa efectiva del 18,38%, pagadero en 178 cuotas hasta el 17 de abril de 2036. Los deudores incumplieron el pago desde la cuota 5 en adelante, por lo que la Cooperativa declaró vencido el plazo total de la obligación conforme al artículo 348 del COGEP y presentó demanda ejecutiva. La entidad solicitó el cobro judicial del capital adeudado (USD 24.050,64), junto con los intereses legales y de mora, comisiones, recargos y costas procesales, estableciendo la cuantía en USD 26.610,47.

³ La Unidad Judicial señaló: “revisada dichas actas de citación en referencia, se observa que la misma fueron realizadas mediante fijación de boleta en el domicilio consignado por la parte actora de los accionados (...)”.

⁴ La Unidad Judicial dispuso que los deudores pagarán a la cooperativa la suma de \$ 24.050,64 por concepto de capital del pagaré, más los intereses legales, convencionales y de mora pactados. Además, ordenó que los deudores pagarán las costas procesales y los honorarios del abogado de la parte actora.

4. El 03 de mayo de 2023, la Unidad Judicial designó al perito liquidador para que determine los valores ordenados en la sentencia. El 09 de mayo de 2023, el perito presentó su informe, y el 10 de mayo de 2023, la Unidad Judicial expidió el mandamiento de ejecución, disponiendo que los accionantes paguen la cantidad determinada por el perito.⁵
5. El 06 de junio de 2023, la Unidad Judicial señaló que “conforme se desprende de la razón sentada por la señora secretaria [los accionantes] no han cumplido con la obligación ordenada”, por lo que, dispuso que la publicación del mandamiento de ejecución en la página web de la Función Judicial. Además, ordenó oficiar a diversas instituciones públicas para que informen sobre cuentas, bienes, vehículos o participaciones a nombre de los accionantes.
6. El 07 de octubre de 2024, la Unidad Judicial ordenó el secuestro del vehículo de placas PBL7840, propiedad de Raúl Polivio López Vera, al no registrar gravamen. El 14 de marzo de 2025, la depositaria judicial señaló que no se pudo realizar el secuestro del vehículo por cuanto ya no pertenece al demandado.
7. El 12 de agosto de 2025, la Cooperativa solicitó a la Unidad Judicial la ejecución forzosa y que se disponga las medidas cautelares para asegurar el pago de la deuda. El 20 de agosto de 2025, la Unidad Judicial ordenó oficiar a la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Agencia Nacional de Tránsito que informen si los accionantes, tienen cuentas, depósitos o vehículos registrados.

2. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
9. En la demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes identificaron como decisiones judiciales impugnadas la sentencia de 03 de abril de 2023 que concedió la

⁵ La Unidad Judicial señaló: Dispuso de los accionantes paguen a la Cooperativa “la cantidad de USD 32.402.97, de acuerdo a lo determinado en la liquidación, cuya copia se adjunta al presente, en el término de cinco (5) días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa (...)”.

demanda y el auto de 06 de junio de 2023 que corresponde al mandamiento de ejecución, ambas decisiones emitidas por la Unidad Judicial.

- 10.** Para efectos del análisis de admisibilidad, trasciende referirse a lo determinado por este Organismo en la sentencia 1502-14-EP/19 a través de la cual, se puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

- 11.** Sobre la base de lo enunciado en el párrafo anterior y remitiéndonos al texto del auto impugnado, emitido el 06 de junio de 2023 por el juez de la Unidad Judicial, se observa que dicha providencia tuvo por objeto disponer la publicación y trámite del mandamiento de ejecución, junto con la búsqueda de bienes de los accionantes para hacer efectiva la obligación. En consecuencia, dicho auto no puso fin al proceso, ya que la causa concluyó con la sentencia de 03 de abril de 2023, mediante la cual la Unidad Judicial ordenó el pago de la deuda (requisitos 1 y 1.1). De igual modo, no impide la continuación del proceso, pues este se encuentra en fase de ejecución (requisito 1.2).
- 12.** En cuanto al supuesto (2), se advierte que el auto de 06 de junio de 2023, no genera un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes, toda vez que su objeto fue dar inicio a la fase de ejecución de la obligación, conforme a lo dispuesto en la sentencia de 03 de abril de 2023. Por tanto, dicho auto no constituye una decisión autónoma o independiente, sino una consecuencia directa del mandato contenido en la sentencia de la Unidad Judicial.
- 13.** En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que el auto de 06 de junio de 2023, emitido por la Unidad Judicial, no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se continuará con el análisis respecto de la sentencia de 03 de abril de 2023, dictada por la Unidad Judicial.

3. Oportunidad

- 14.** El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”, en

concordancia con el artículo 61.2 *ibídem* y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

- 15.** Si bien la demanda de acción extraordinaria de protección no fue presentada en el término establecido en el párrafo anterior, los accionantes alegan que:

Es fundamental destacar que yo, RAUL POLIVIO LÓPEZ VERA no fui citado en legal y debida forma con la demanda ni con la sentencia que se dictó en el proceso ejecutivo mencionado. Tuve conocimiento de la existencia de dicho proceso y de la sentencia dictada en mi contra únicamente al revisar el sistema SATJE vía internet en fecha jueves 21 de agosto de 2025, es decir posterior a la emisión de la misma.

- 16.** En tanto la acción extraordinaria de protección se fundamenta en una presunta falta de citación, los accionantes justifican la no presentación oportuna de su demanda bajo el argumento de que desconocían la existencia del proceso y que tuvieron conocimiento de este cuando ya se encontraba emitida la sentencia. En consecuencia, verificado el expediente se evidencia que su primera actuación fue al haber presentado la acción extraordinaria de protección el 25 de agosto de 2025, por tanto, se tomará esta fecha como punto de partida para el cómputo del término de interposición.⁷ En ese sentido, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

- 17.** El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la LOGJCC determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁶ Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

⁷ Para precautelar el derecho a la defensa, se presume verosímil la alegación del accionante sobre la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada”. Ver, CEE, auto de admisión 2350-18-EP, 2 de mayo de 2019, párr. 7; y, auto de inadmisión 3362-22-EP, 31 de marzo de 2023, párr. 13.

18. En la demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes alegan la falta de citación efectiva, lo que vulneró su derecho a la defensa, pues nunca tuvieron conocimiento del proceso ni de la sentencia hasta que estos ya se encontraban ejecutoriados, situación que los colocó en absoluta indefensión e hizo ineficaces los recursos legales pertinentes. Al respecto, el artículo 112 del COGEP establece la acción autónoma de nulidad de sentencia ejecutoriada, la cual procede, entre otros casos, “por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso”. Según la referida norma, esta acción puede interponerse mientras la sentencia no se encuentre ejecutada. De la revisión del proceso, se constata que la decisión judicial impugnada aún no ha sido ejecutada, puesto que no existe constancia del pago de la obligación económica determinada en la sentencia.
19. Dado que los argumentos de los accionantes se enmarcan en uno de los casos previstos para la acción de nulidad y que se cumplían los supuestos para activarla, este Organismo verifica que existía un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados. Siendo así, correspondía que se agote dicha acción autónoma previo a proponer la acción extraordinaria de protección, lo cual no sucedió.⁸
20. A su vez, no se observa que la falta de agotamiento de la acción de nulidad se debió a que esta era ineficaz, inadecuada o que su falta de interposición no fue atribuible a la negligencia de los accionantes. Por lo expuesto, no se cumple el requisito de falta de agotamiento de recursos.
21. En razón de lo anterior, no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 94 de la CRE y en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.
22. En relación con la medida cautelar solicitada por los accionantes, el artículo 27 de la LOGJCC establece que “[n]o procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. Por lo que no procede la medida cautelar solicitada.

5. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1953-25-EP**.

⁸ Casos 425-24-EP, 22 de marzo de 2024; 632-24-EP, 30 de abril de 2024; 1739-24-EP, 20 de septiembre de 2024.

24. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

